

Florencia, Caquetá, 6 octubre 2026.

SEÑOR(A) JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

Accionante: DIEGO ALEJANDRO PEÑA CEDEÑO C.C 1.117.552.623

Accionadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOS)

REF: Acción de Tutela. Por la vulneración a los derechos fundamentales debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad, buena fe y confianza legítima.

Yo **DIEGO ALEJANDRO PEÑA CEDEÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.552.623, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima. La vulneración se produjo porque, pese a que pagué oportunamente mediante PSE los derechos de participación en el Concurso de Méritos Procuraduría General de la Nación 2026, la integración entre la pasarela eCollect y la plataforma del concurso no reflejó el pago dentro del plazo y me impidió habilitar la inscripción y cargar los documentos exigidos.

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, desde la admisión de esta tutela y mientras se adopta una decisión definitiva, se ordene a las accionadas conservar mi posibilidad de participación y habilitar temporalmente mi usuario durante un término no inferior a veinticuatro (24) horas para completar el formulario y cargar los documentos. Subsidiariamente, solicito ordenar que se reciban y custodien por correo electrónico o por el canal que disponga el despacho, sin valorarlos hasta el fallo.

La medida es urgente porque el concurso continúa avanzando y el cierre de etapas puede tornar ineficaz la protección. Es idónea y proporcional; no me asigna puntaje, no altera el mérito, no desplaza a otro aspirante y solo evita que una falla de interoperabilidad atribuible al sistema haga irreversible mi exclusión.

II. HECHOS

1. La Procuraduría General de la Nación adelanta el Concurso de Méritos 2026 con apoyo y operación de la Universidad de Antioquia, conforme a Resolución No. 076 del 26 de marzo de 2026.
2. Me registré en la plataforma del concurso con el usuario No. 363944 y tenía la intención cierta de inscribirme al empleo identificado como Profesional Universitario, Código de Convocatoria: 105-2026 Código y Grado: 3PU-15.
3. Según las reglas publicadas, el pago del PIN o de los derechos de participación era requisito para habilitar la inscripción y permitir el cargue de los documentos. El plazo vencía el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m.
4. El 18 de septiembre de 2026, a las 8:13 a.m., realicé el pago a través de PSE, utilizando la aplicación Nequi. La transacción fue aprobada por la entidad financiera, por valor de

OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$87.500). El comprobante registra la transacción eCollect No. 171094640 y la autorización a CUS No. 665040103.

5. El pago se realizó dentro del plazo establecido y con suficiente antelación al cierre del proceso de inscripción. Al efectuarse mediante PSE, la transacción fue aprobada de manera inmediata por el sistema, por lo que cumplí oportunamente con el requisito de pago que se encontraba bajo mi responsabilidad para dar continuidad al proceso de inscripción.
6. Sin embargo, la plataforma del concurso de la Procuraduría no reflejó oportunamente el pago realizado y mantuvo inhabilitada la opción para finalizar el proceso de inscripción y cargar los documentos requeridos, debido a que el sistema arrojaba el mensaje de «Error de validación de eCollect», lo que impidió completar el procedimiento dentro de la plataforma, pese a haber cumplido oportunamente con la obligación de pago.
7. Realicé varios intentos de ingreso y actualización de la plataforma, con el propósito de verificar la habilitación de las opciones necesarias para culminar el proceso de inscripción. Sin embargo, dicha habilitación no se produjo antes del vencimiento del plazo establecido, lo que me impidió materialmente finalizar el trámite.
8. La imposibilidad de completar mi inscripción no obedeció a negligencia, falta de pago, insuficiencia de fondos ni a una actuación extemporánea de mi parte. Por el contrario, se derivó de la demora en el reporte, validación o sincronización de la transacción entre el sistema eCollect y la plataforma dispuesta por las entidades accionadas, circunstancia que escapaba a mi control.
9. Como consecuencia de esta contingencia tecnológica, ajena a mi voluntad y diligencia, quedé imposibilitado para culminar mi inscripción y, como consecuencia, se produjo mi exclusión material del proceso de selección, pese a haber efectuado el pago dentro del plazo establecido y contar con la documentación exigida para formalizar mi inscripción, cuya carga fue impedida por las fallas presentadas en la plataforma.
10. La situación descrita requiere una intervención judicial oportuna, toda vez que la continuación de las etapas del proceso de selección podría consolidar mi exclusión y ocasionar un perjuicio de difícil reparación, al comprometer mi posibilidad de participar en igualdad de condiciones. En ese sentido, la intervención inmediata resulta necesaria para evitar que el transcurso del tiempo y el avance del concurso priven de eficacia a la protección judicial que se solicita.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el marco de un concurso de méritos, esta garantía exige que la administración observe las reglas de la convocatoria, aplique criterios objetivos y permita a los aspirantes ejercer efectivamente las oportunidades previstas dentro del procedimiento. Lo anterior comprende el deber de garantizar que las herramientas tecnológicas dispuestas para gestionar el concurso funcionen de manera adecuada y que las contingencias propias de dichos sistemas no terminen afectando injustificadamente a quienes han cumplido oportunamente las actuaciones que se encontraban bajo su responsabilidad.

Reconozco que las reglas de la convocatoria vinculan tanto a la administración como a los participantes. Precisamente por ello, no pretendo desconocer el plazo establecido ni obtener una excepción fundada en una omisión personal. El pago fue realizado dentro del término previsto y la transacción fue aprobada por la entidad financiera. La dificultad surgió posteriormente, cuando la plataforma no habilitó oportunamente las opciones necesarias para culminar la inscripción, pese a que había cumplido con el pago requerido. Asimilar esta situación a la de un aspirante que no realizó el pago o que no intentó efectuar su inscripción desconoce las circunstancias

concretas del caso y termina trasladando al aspirante las consecuencias de una contingencia relacionada con el funcionamiento de los sistemas dispuestos por las propias accionadas.

Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y principio constitucional del mérito

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política reconoce el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, mientras que el artículo 125 superior establece el mérito como criterio fundamental para el acceso a los empleos de carrera. En los concursos de méritos, este derecho adquiere especial relevancia en conexión con los principios de igualdad y debido proceso, pues exige que los ciudadanos tengan la posibilidad efectiva de participar en las condiciones previstas por la convocatoria.

En el presente caso, la protección solicitada busca preservar mi posibilidad de participar en el proceso de selección y ser evaluado conforme a las reglas establecidas, sin que una contingencia tecnológica determine anticipadamente mi exclusión. No solicito que se me otorgue el cargo, un puntaje determinado, una ventaja frente a los demás participantes ni que se modifiquen los requisitos sustanciales de la convocatoria. Lo que pretendo es que se me permita culminar la inscripción y presentar la documentación correspondiente, para que mi eventual participación sea posteriormente sometida a las mismas reglas de evaluación y mérito aplicables a los demás aspirantes.

Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho a la igualdad y exige que las personas que se encuentren en situaciones equivalentes reciban un trato acorde con dicha condición. En este caso, cumplí oportunamente con el pago exigido para continuar con el proceso de inscripción; sin embargo, la falta de validación oportuna de la transacción en la plataforma me colocó en una situación desfavorable frente a los aspirantes que pudieron culminar su inscripción dentro del plazo establecido.

Esta situación desfavorable no se originó en una diferencia relacionada con el mérito, la capacidad, el cumplimiento de los requisitos sustanciales o una conducta atribuible a mi persona, sino en una contingencia presentada durante la interacción entre los sistemas utilizados para gestionar el pago y aquellos dispuestos para formalizar la inscripción. Por ello, mantener mi exclusión sin valorar las circunstancias particulares del caso podría generar una afectación injustificada a mi derecho a participar en condiciones de igualdad dentro del proceso de selección.

Buena fe y confianza legítima

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. En el presente caso, actué de manera diligente al efectuar el pago dentro del plazo establecido y a través del mecanismo habilitado para tal finalidad. La transacción fue aprobada por la entidad financiera, circunstancia que generó una expectativa razonable de que el pago sería reconocido por los sistemas dispuestos para el proceso y que, en consecuencia, podría continuar con las etapas posteriores de la inscripción.

Habiendo utilizado los canales oficiales habilitados por las accionadas y cumplido oportunamente con la actuación que se encontraba bajo mi responsabilidad, no resulta razonable que las consecuencias derivadas de una eventual demora en la validación, comunicación o sincronización de la información entre los sistemas sean trasladadas íntegramente al aspirante. La actuación desplegada por mi parte evidencia el cumplimiento diligente de las obligaciones a mi cargo y la confianza razonable en el correcto funcionamiento de los mecanismos tecnológicos dispuestos por la propia administración para adelantar el proceso.

Deber de gestión de las contingencias tecnológicas y principio de proporcionalidad

Las entidades que implementan medios electrónicos para la gestión de un concurso de méritos deben procurar que las plataformas dispuestas para su desarrollo permitan a los participantes cumplir efectivamente las actuaciones previstas en la convocatoria y contar con mecanismos que permitan verificar y resolver las contingencias que puedan presentarse. El cumplimiento estricto de los términos de la convocatoria debe armonizarse con la necesidad de valorar circunstancias objetivas que demuestren que el aspirante realizó oportunamente la actuación que se encontraba bajo su responsabilidad.

En este caso, la transacción realizada mediante PSE cuenta con trazabilidad y permite verificar, entre otros aspectos, la fecha y hora de la operación, su aprobación y los datos relacionados con su posterior validación y reporte. Por ello, antes de mantener de manera definitiva mi exclusión, resulta razonable que las accionadas verifiquen la información correspondiente y determinen si efectivamente el pago fue realizado dentro del término establecido. En aplicación del principio de proporcionalidad, la solución solicitada consiste en permitir la culminación del trámite de inscripción y la presentación de los documentos correspondientes, sin modificar los requisitos sustanciales de la convocatoria, alterar las condiciones de evaluación ni otorgarme un beneficio frente a los demás aspirantes.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Legitimación por activa y por pasiva

Estoy legitimada por activa para promover la presente acción de tutela, en cuanto soy titular de los derechos fundamentales cuya protección solicito y la afectación alegada recae directamente sobre mi posibilidad de participar en el proceso de selección correspondiente **al empleo de Profesional Universitario, Código de Convocatoria 105-2026, Código y Grado 3PU-15.**

La Procuraduría General de la Nación y las demás entidades que intervienen en la organización, administración, gestión y operación del proceso de selección y de las plataformas dispuestas para su desarrollo se encuentran legitimadas por pasiva, en la medida en que los hechos que dieron lugar a la presente acción se relacionan directamente con el funcionamiento de los mecanismos tecnológicos utilizados para efectuar el pago, validar la transacción y culminar el proceso de inscripción.

En caso de considerarlo necesario, solicito la vinculación de eCollect o de la sociedad que resulte responsable de la operación de la pasarela de pagos, con el propósito de que aporte la información técnica y financiera necesaria para establecer la trazabilidad de la transacción realizada y pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

Subsidiariedad

La presente acción de tutela resulta procedente, toda vez que requiero una intervención judicial oportuna para evitar que el avance de las diferentes etapas del proceso de selección torne ineficaz una eventual protección posterior. Si bien existen mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las circunstancias particulares del presente caso estos no ofrecen una respuesta con la inmediatez requerida para atender una situación que se produjo durante una etapa de inscripción recientemente finalizada y cuya consecuencia inmediata es mi exclusión del proceso de selección.

La controversia planteada tampoco corresponde a una simple inconformidad con las reglas de la convocatoria. Lo que se pone en conocimiento del juez constitucional es la imposibilidad material de culminar la inscripción como consecuencia de una contingencia tecnológica presentada después de haber realizado oportunamente el pago exigido. La protección solicitada se limita a remover dicha barrera y permitir que pueda culminar el trámite correspondiente, quedando mi participación sometida a las mismas reglas y requisitos aplicables a los demás aspirantes.

Inmediatez

La presente acción cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que los hechos que originaron la vulneración ocurrieron el 18 de septiembre de 2026, fecha en la cual realicé oportunamente el pago de los derechos de participación y, posteriormente, no pude culminar la inscripción debido a la falta de validación del pago en la plataforma.

Perjuicio irremediable

La situación expuesta configura un riesgo de perjuicio irremediable, en tanto el proceso de selección continúa desarrollándose mediante etapas sucesivas y sujetas a términos que pueden consolidar mi exclusión. La imposibilidad de culminar la inscripción supone la pérdida de la oportunidad de participar en el proceso y someterme a la correspondiente evaluación de mérito, pese a haber realizado oportunamente el pago exigido.

La urgencia de la intervención judicial se encuentra determinada por el avance del concurso, pues el transcurso del tiempo puede hacer cada vez más difícil restablecer mi posibilidad de participación y tornar ineficaz una decisión judicial posterior. La medida solicitada, además, tiene un alcance limitado, dado que únicamente pretende permitirme culminar la inscripción y aportar la documentación correspondiente, sin que ello implique garantizar mi admisión definitiva, obtener un puntaje determinado o recibir un nombramiento.

V. PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR mis derechos fundamentales de **debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, así como las garantías constitucionales relacionadas con la buena fe, el mérito y la confianza legítima, que considero vulnerados y/o amenazados como consecuencia de los hechos expuestos.

SEGUNDA: ORDENAR a la **Procuraduría General de la Nación y/o a la Universidad de Antioquia, entidades responsables de la administración y operación del proceso de selección**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, o dentro del término que el despacho considere razonable, verifiquen y validen la transacción realizada el **18 de septiembre de 2026 a las 8:13 a. m.**, mediante PSE, por valor de **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$87.500)**, identificada con la transacción **eCollect No. 171094640** y autorización **CUS No. 665040103**, y procedan a asociarla a mi usuario **No. 363944**, siempre que de la verificación técnica y financiera se constate que el pago fue efectivamente aprobado dentro del término establecido.

TERCERA: ORDENAR que, una vez validado el pago, se habilite mi usuario **No. 363944** por un término razonable, que en ningún caso deberá ser inferior a veinticuatro (24) horas, para culminar la inscripción al empleo de **Profesional Universitario, Código de Convocatoria 105-2026, Código y Grado 3PU-15**, y realizar el cargue de los documentos requeridos por la convocatoria, dejando constancia de las actuaciones realizadas en los respectivos registros de auditoría del sistema.

CUARTA: SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que por razones técnicas no sea posible reabrir o habilitar mi usuario en la plataforma, **ORDENAR** a las entidades accionadas que dispongan un mecanismo alternativo para recibir el formulario de inscripción y los documentos que debía aportar, y que estos sean incorporados al proceso de selección con efectos equivalentes a una inscripción oportunamente culminada, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

QUINTA: ORDENAR a las entidades accionadas que se abstengan de mantener mi exclusión del proceso de selección exclusivamente por la falta de validación o sincronización oportuna del pago, siempre que se constate que la transacción fue efectivamente realizada y aprobada dentro del término establecido, sin que ello implique exonerarme del cumplimiento de los demás

requisitos sustanciales de la convocatoria ni concederme ventaja alguna frente a los demás aspirantes.

SEXTA: ORDENAR a las entidades accionadas que conserven y, de ser requerido por el despacho judicial, aporten los registros de auditoría relacionados con mi usuario **No. 363944**, incluyendo los registros de acceso, intentos de inscripción, actualización de información, mensajes de error, disponibilidad de la plataforma y cualquier registro relacionado con la imposibilidad de culminar el proceso de inscripción.

SÉPTIMA: ORDENAR a las entidades accionadas que aporten al despacho la información relacionada con la transacción **eCollect No. 171094640, CUS No. 665040103**, incluyendo, en cuanto obre en sus sistemas o pueda ser requerida al operador correspondiente, la información relativa a la generación del recibo, inicio de la operación, aprobación por la entidad financiera, recepción, validación, reporte y eventual sincronización del pago con la plataforma de inscripción.

OCTAVA: VINCULAR, si el despacho lo considera necesario, a **eCollect o a la sociedad responsable de la operación de la pasarela de pagos**, para que informe sobre la trazabilidad técnica y financiera de la transacción **eCollect No. 171094640, CUS No. 665040103**, particularmente respecto de su fecha y hora de realización, aprobación, recepción, validación, conciliación y reporte a la plataforma del concurso.

NOVENO: ORDENAR cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados y evitar que el avance de las etapas del proceso de selección haga nugatoria la protección constitucional solicitada.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La presente acción de tutela se fundamenta en los artículos 13, 29, 40 numeral 7, 83, 86, 125 y 209 de la Constitución Política, que consagran, entre otros, los derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de buena fe, la acción de tutela y el principio del mérito como criterio de acceso a los empleos públicos.

Asimismo, se sustenta en las disposiciones pertinentes del Decreto 2591 de 1991, especialmente sus artículos 1, 5, 7, 10, 13, 18, 20 y 37, y en la Ley 1437 de 2011, particularmente en lo relacionado con el debido proceso administrativo y la utilización de medios electrónicos en las actuaciones administrativas. Igualmente, resultan aplicables las reglas y condiciones establecidas en la convocatoria al Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación 2026.

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que las reglas que rigen los concursos de méritos son vinculantes tanto para la administración como para los aspirantes, y que su desarrollo debe garantizar el debido proceso, la igualdad y el acceso a los cargos públicos bajo criterios de mérito. En este sentido, resultan relevantes, entre otras, las sentencias SU-067 de 2022, T-114 de 2024 y sentencia T-443 de 2022, en cuanto desarrollan la protección constitucional de los derechos de los participantes en concursos de méritos y la obligación de las entidades de observar las reglas que regulan sus distintas etapas.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos fundamentales y pretensiones aquí invocados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. COMPETENCIA

Es competente ese despacho para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto vigentes, toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales invocados se produjo y continúa generando sus efectos en la ciudad de Armenia, Quindío.

IX. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas y se incorporen al expediente los siguientes documentos y registros, por medio de los cuales se acredita el pago efectuado dentro del término establecido y las dificultades técnicas presentadas durante el proceso de inscripción:

- Comprobante de pago realizado mediante PSE, recibido a través de correo electrónico el 18 de septiembre de 2026, a las 8:13 a. m., por valor de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$87.500), correspondiente a la transacción eCollect No. 171094640 y CUS No. 665040103.
- Registro fotográfico de la pantalla del computador, en el que se evidencia el error presentado en la plataforma al momento de intentar continuar con el proceso de inscripción.
- Captura de pantalla del mensaje de error generado por la plataforma, en el que se indica: "Servicio de pagos eCollect no disponible".
- Captura de pantalla del mensaje remitido por Nequi, mediante el cual se envía el comprobante correspondiente a la consignación efectuada a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por valor de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$87.500).
- Comprobante de la transacción realizada a través de Nequi a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por valor de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$87.500), como soporte del pago efectuado.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

X. NOTIFICACIONES

Accionante: Las recibiré en la dirección Carrera 24 # 3-16 Barrio Yapura Sur, Florencia (Caquetá) o en el correo electrónico alejpe1@hotmail.com.

Accionados: **Procuraduría General de la Nación**, Correo Electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Universidad de Antioquia, Correo Electrónico: notifica.judiciales@udea.edu.co

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO PEÑA CEDEÑO

C. C. No. 1.117.552.623